

Año

Miércoles

11.

1789

F. 7.

Expediente N. 4.

Elecciones

Relativo a varias dudas ocurridas al Subd. de Fualgayo y que le embarazan tocante al arreglo de las proximas elecciones que ante celebrarse en aquella Diputaⁿ. y la resolucion tomada por este Frat -

TH - AD 1

CA: 2

DOC: 67

FS: 87 (+ carátula)

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Partial view of handwriting from the adjacent page on the right]

Lima Dicre 2 de 1789.

H

1

F. 5.

D

Preside al S. Direct.
gral p. q. exponga lo
q. se le ofrezca, y parezca.



Delgado

Deseando dar exacto cumplimiento
à el espíritu de las R. S. Ordenanzas,
y desempeñar, como es debido, el Minis-
terio de mi cargo; me hà parecido muy
propio consultar à V. S. los puntos si-
guientes, para q. su decision, me sirva
de norte en la proxima Acta: al mis-
mo tiempo, que de desengañò à algu-
nos vocales, que abstraídos de su obli-
gacion, solo aspiran à dar pasto à
sus passiones, de que resultan los des-
ordenes, que V. S. notò en la pasada, y
la falta de quietud para el laboreo
de las Cuinas, tan vivamente encan-

gada por el Soberano en sus Reales Ordenanzas.

1.^o

Si un minero podría tener dos votos: uno por tal minero, y otro por el Poder, que se le haya conferido.

2.^o

Si los Administradores de las mineras de Huamachuco, y Patate, por legitimo impedimento de sus Amos, deberán precisamente concurrir a cualquier elección de Diputados y substitutos, a fin de precaver por este medio la colucion que se nota en los mineros de este P.^o a cuya solicitud suelen recaer en ellos tres, y quatro Poderes; haciendose por este malicioso arbitrio las Elecciones a su antojo, de que resultan repetidas quejas y Recursos.

3.^o

Si el Minero matriculado, es-
tando reventido de las qualidades de
Abiador, ò dueño de ^{da} Haz. deberá te-
ner un voto por tal, y medio por las
qualidades, en conformidad de lo pre-
venido en el Art. 4. Tit. 2.

4.^o

Si para el examen, ò escrutinio
de la aptitud de los vocales (antece-
dente à la Eleccion) de óa, forzosam.^{te}
concurrir el Mes de Minas, para su
aprobacion, ò reprobacion, conforme
à lo dispuesto en el Art. 7. Tit. 2.

5.^o

Si las declaraciones de las R.
Ordenanzas tienen la misma fuerza
que los Articulos de ellas para su
observancia; y si para evitar con-
dempnaciones, y otros reprobados arbitrios,
se podrá juramentar à los vocales
antes de la votacion, p. q. esta

sea libre, como se desea.

6.^o

Si habiendo usado su Ex.^a en el Expediente promovido, sobre la nulidad que contubo la eleccion del año proximo pasado de la expression; continuaran los elegidos quedaron estos en aptitud de ser reelectos en la presente.

7.^o

Si resultando del escrutinio Pie Don Cirintoval de Ostolaza, y Don Domingo Burgos, deberan quedar excluidos del concurso a la presente Acta; y si en este caso se contraherá la votacion a la eleccion de ambos Diputados, respecto de estar causado el de segundo voto.

Este punto es el que dio merito a los recursos interpuestos en la

3
anterior eleccion, cuya Justificaci-
on conceptuò V.S. necessaria en el
Informe que hizo à S. E. en 16. de
Junio del presente año, y se halla
pendiente hasta el dia. Probado es-
te hecho (que es possible) no puede
dudarse, que à mas de ser privado
del ingreso à la votacion, debe de-
clararse por incurso en la pena
prescripta en el Artículo 7. Tit. 9.
por que ser Delinquentes, y Ines,
son dos cosas diametralmente
opuestas à las sabias intenciones
del Soberano, significadas en las
Leyes establecidas para el mejor
Regimen, y gobierno de la Monar-
quia. Sobre todo V. J. resolverà
con la pront. que exige la cordada

del tiempo, lo que fuere de su sup.^{or}

agrado.

Pios que. avd. m. a.
Real de minas de Gualgayoco
y Coviem. 18. de 1789.

Don Domingo Noentle
E E

Sor. D. Noe^{co} Fran. Ortiz de Toronda }
Adm. Gral. del Fral. Gral. de Minería }

4
S.S. del R.^o Trib.^o de Minería.

El Director vióta esta Consulta del Subdelegado de Huacho sobre las diversas dudas que lo embaxan tocante al arreglo de las proximas elecciones que han de celebrarse en à quella Diputacion de Minería, dice: que en quanto à la 1.^a es cosa clara que un Minero tendrá dos votos si à más del suyo vota tambien por otro Minero que le haya comprado su Poder. En la 2.^a le parece violenta la proposicion que se hace de obligar à los Administradores de los Minales de Huamachuco y Patate à que por legitimo impedimento de sus Amos concurren en su nombre à las Juntas territoriales, respecto à la larga distancia de esos lugares, y à que mediante la libre y espontanea comunicacion de sus Poderes usaran legitimam.^{te} del derecho de sus sufragios, el que no debe presumirse (generalm.^{te} hablando) transfieran à Personas capaces de abitar esta confianza con perjuicio de los intereses y decoro de su propio Cuxpo. Tocante à la 3.^a debe decir el Director que así como no se multiplica el numero de los votos de un mismo Minero por la multiplicidad de Minas de que sea dueño, tampoco la calidad de Abogado si se halla unida


con la de Menores puede recabarse su voto con el
medio voto de los que son meramente *Minadores*.
Sobre la 4.^a Duda, no la tiene el Director en que el
Juez de Menores como *Previd.^{te}* de las Juntas deba
asistir à los *excoñutimios* y *Calificaciones* de los
Vocales con la misma *Representacion* y voto *privi-*
legiado que le concede S. M. para las elecciones.
La 5.^a puede reputarse afectada y capciosa en la
primera parte, avaber si las *Declaraciones* de
nras *Ordenanzas* tienen la misma fuerza que los
Articulos de ellas para su observancia, y U. S.
la contestará con la entereza que corresponde
aun que la *suage* solo concebida con el objeto de
divertir su *atencion*; ^{en puziles y nugatorias questiones.} y por lo que hace à la se-
gunda parte prevenible que con ningun objeto ni
pretexto puede verse *licito* ni *arbitrario* *ex ipso*
de los *Menores* otros *actos* de *Juramento* que
los que la *Ordenanza* *expresam.^{te}* señala. La 6.^a
envuelve una *obscuidad* inepta à que no dar
lugar los *terminos* *luminosos* del *Dec.^{to}* de S. C.
que se cita, ni el *perspicuo* tenor del *Art.^o* 12.
del *tit* 2.^o de nra *Ordenanza*: y contrayendose fi-
nalmente el *Director* à la 7.^a Duda no es *even-*
tis que hayan se *perder* los *Menores* sus *votos*
activos por que se *fulmine* y *penda* contra ellos
alguna *causa* *criminal*, à menos que se les *pri-*
ve en la *Sentencia*, de esta *prerrogativa* *esencial*
à su *Proferion*, ò se les *excluya* *positivam.^{te}* del
exercicio; en cuya *consequencia* mucho menos

5
hasta remefante evento puede ser depuesto el
cargo que exerce el Diputado D.ⁿ Cristobal de
Ortolaza: que es quanto la urgente valida del
Corres permite al Director exponer, á fin que
pueda quedar á N.S. algun espacio de tiempo para
contestar sobre todo oportunam^{te} al nominado Juez
Real. Lima 4 de Diz. de 1789 -

Lima 5 de Dicre de 1789

Virginius
B

Cometiere al Subdelegado de Chota con
arreglo á la Rep.^{ta} aneced.^{te} del S. Dir.
gral, seg. se le incluire copia certifica

da =


Sto. G.

Northampton County, New York
In the year 1789
I, the undersigned, Clerk of the County,
do hereby certify that the within and
above named person is a freeholder
of the County of Northampton, New York,
and is entitled to vote at the election
to be held on the 1st day of October
next, for the purpose of electing
Representatives to the State Assembly.

Attest my hand and seal of office
this 1st day of October 1789

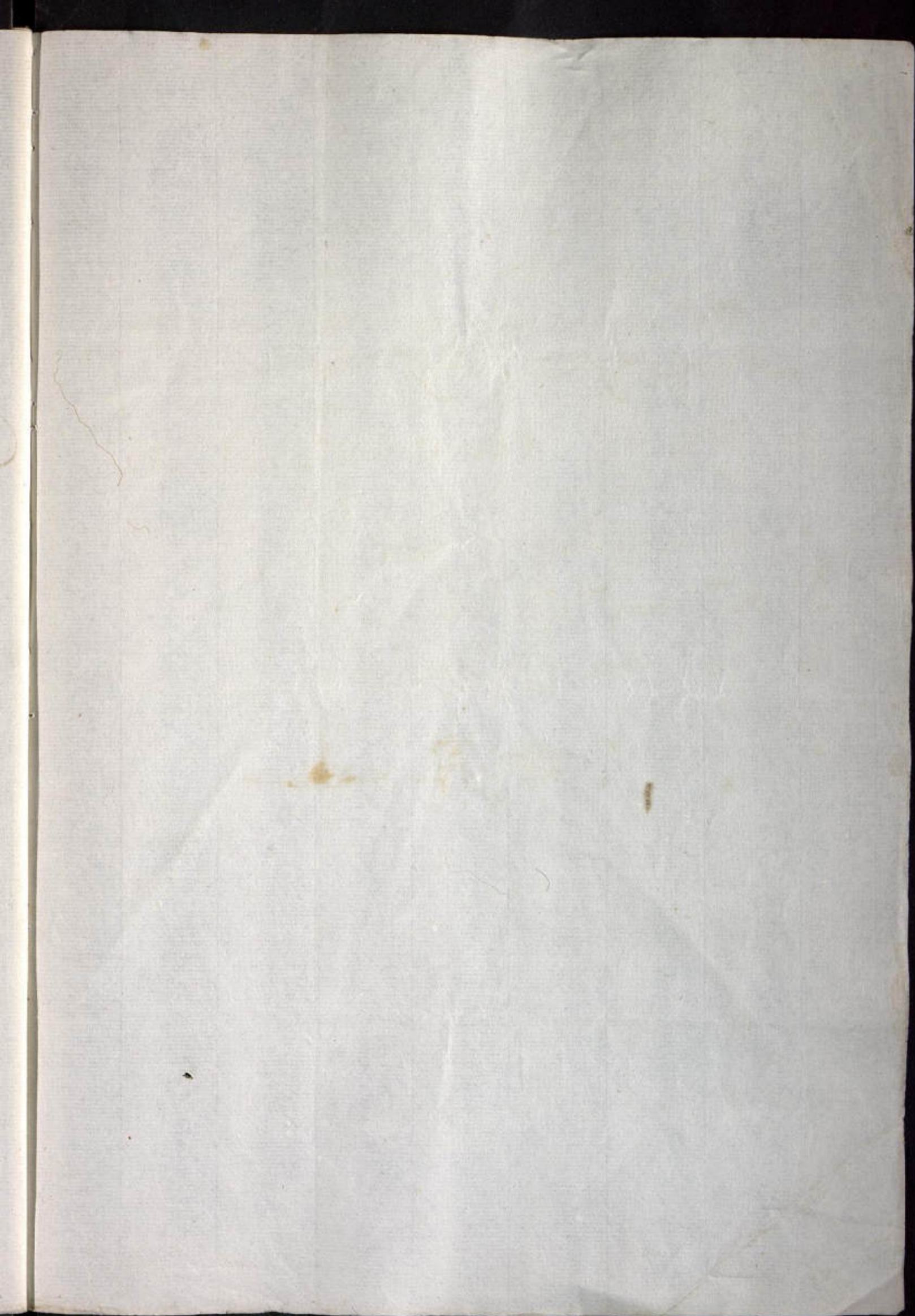
James H. [unclear]

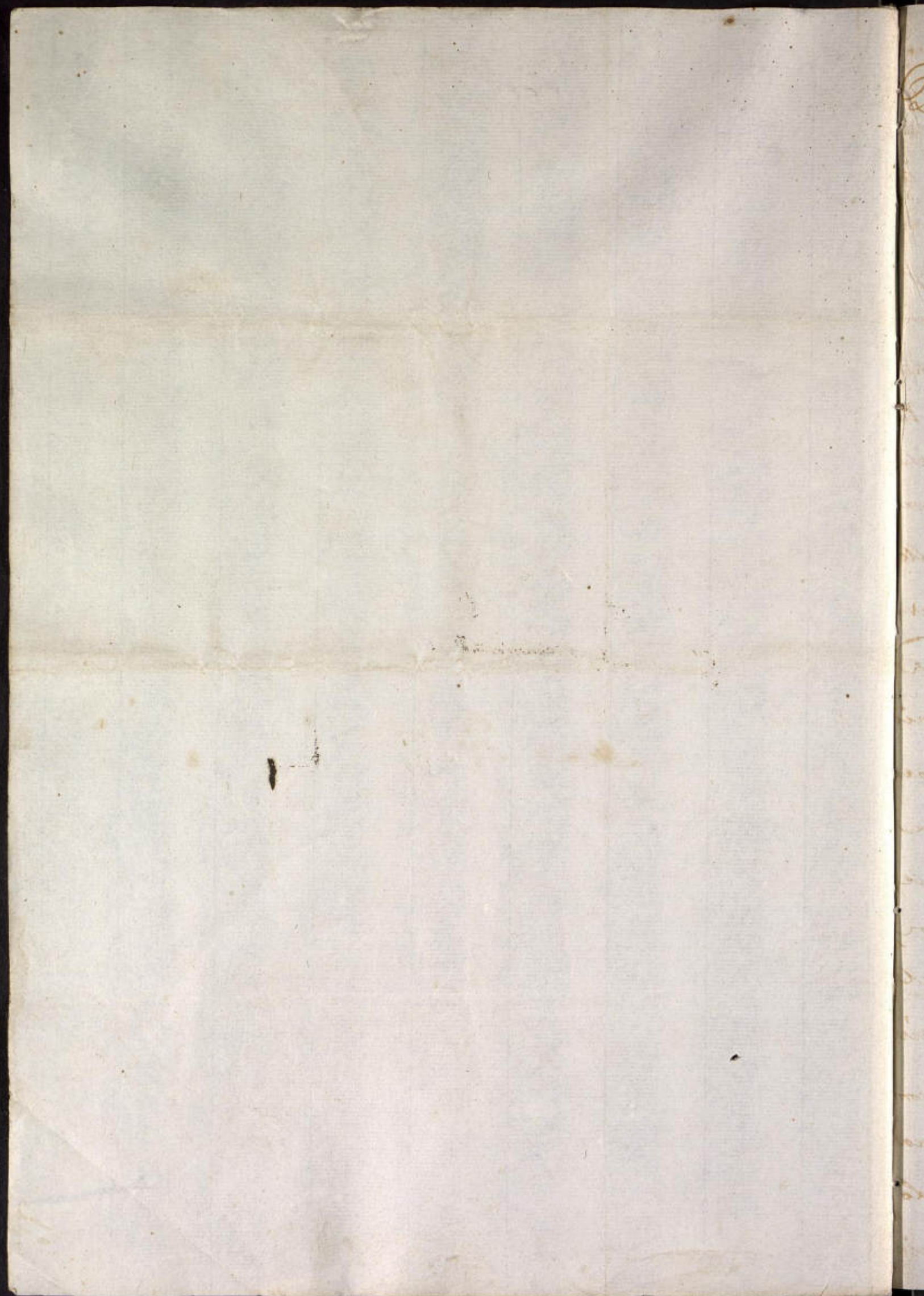
James H. [unclear]

James H. [unclear]
James H. [unclear]
James H. [unclear]



James H. [unclear]





Duplicado

S.S. del Sr. Tribun.
Pen. de Mexico.

Conseguencia se haen parado aere Real
Tribun. el Diputa.º de primer voto, ala asistencia
y votac. de Diputados generales, a llegado a mi
noticia, haenre otorgado ante el Diputa.º de se-
gundo voto, un poder, a nombre de los Mineros
en el q.º se supone su auencia del Minera.º en
diferos terminos, como de cinco meses, como es
al mismo Diputado, p.º que haya de comparecer
en ere Sr. Tribun.º varios arumentos, q.º tienen con-
fexioy. Yo contemplo una notoria nulidad, en el
poder, se causa, a p.º que la auencia q.º me se
ponen esta mal apaxentada, en fuerza de q.º esta
arido, desde el dia 20 de Julio, hasta el 20 de Feb.
q.º intermedianon dos meses, y un dia, a volo el
Pueblo de Chota, q.º dista ocho leguas, en solicion
de la Cobranza de Tributa.º y al por tpo. ala Hac.
de Chota, Apar, y otras q.º estan Cuadros en esta
Vivera, a los Invenarios de ellas, en general
Cumplim.º se on sup.º despacho del Jurg.º g.ºal.
de Bien.º de Difuntos.

Mal se peñen Inven Confexido las ma-
terias se q.º trata este Poder, p.º los Mineros

quando este se handado de cara, en cara, o tornada
las firmas, sin que p. ello se les huviesen comen-
cado, y hecho juras, p. Explicandoy el Teniuno sen-
tido del dho. Poder: & manexa q. los vnos estan in-
noxantes, y los que han firmado, y los otros ha-
notado los vicios de mi supuesta ausencia, y
las motexias que se avientan haverse con-
fexido, para la N. p. v. n. c. al Sr. J. J. J.

Este es un sindicato derivado de toda N.
zon, y Justicia, por que se dice se otorga el
Poder, ante el Diputado de Segundo Voto, por
mi ausencia, y falta de Execivano, y se les lle-
va afirman hasta Chota, quando es con-
tante me hallava en la distancia de tres
leguas, en condexio del Execiv. No del Premio
que quando no se huviesan quezido otorgar
el dicho Poder, ante mi, lo dexaron haver
hecho, ante el citado Execivano, haciendo la
comparaxion con la mas leve indignacion,
peca como el pensamiento del Autor del
dicho Poder; solo havido N. b. a. p. a. mi arri-
temay al Merxial, huvo de formarlo, a nom-
bre del Premio, sin otorgar, ni citarlo, para
que padexa los vicios que hoy se le nota. Lo
q. p. o. t. e. s. t. o. j. u. s. t. i. f. i. c. a. z. en caso n. e. s. e. n. a. n. i. o.

Sobre q.^a y Señoría de examinar lo más
oportuno, dándose el abito correspondiente
p.^a el arriero.

Dios que. a y Señoría nu. años.
Miquipampa, y Dñe. 1.^o de 1789^a

Domino Hoornle